

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Despachos telegráficos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico, recibido á las cuatro de esta tarde, me dice lo siguiente:

El General en Jefe dice desde el cuartel general de Tetuan, el 22 á las once de la mañana:—No ocurre novedad; me dispongo á empezar las operaciones tan luego como lleguen los camellos, lo que debe tener lugar de un momento á otro. He mandado venir la division vascongada.

Lo que se anuncia para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Cáceres 24 de Febrero de 1860.

El Gobernador,

Francisco Belmonte.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico recibido á las ocho y veinte y cinco minutos de esta noche, me dice lo que sigue:

«El General en Jefe dice desde el Cuartel General de Tetuan, con fecha 23 del actual:—Hoy á las doce se ha presentado un comisionado de Muley-Abbas, manifestándome que éste se hallaba á una hora corta de los puestos avanzados, con objeto de asistir á la entrevista que le habia indicado: en su consecuencia marché yo tam-

bien á aquel punto con mi Cuartel General.—Acompañaba á Muley-Abbas el Ministro Mahomet-el-Jelif, quien manifestó que le era imposible conceder lo que les exigia.—Entonces dí por terminada la entrevista y me levanté; pero instado por Muley-Abbas accedí á continuarla.—Espuso el Jelif acto seguido que asunto tan grave no le podian resolver no habiendo recibido aun la contestacion del Emperador á las condiciones de la paz, por lo cual pedian se les concediese algunos dias mas de plazo.—He creido que no debia acceder á la próroga y después de haber prolongado la discusion y visto que no era posible la avenencia, puse fin á la entrevista, manifestando que desde mañana quedaba en completa libertad de obrar.—Pienso hacerlo así, y voy á conferenciar al efecto con el General Bustillo.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los leales habitantes de la misma.

Cáceres 25 de Febrero de 1860.

El Gobernador,

Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUMERO 69.

Real orden dando las gracias al Sr. Conde de Adanero, por haber renunciado en beneficio de la provincia la gratificacion señalada al destino de Vicepresidente del Consejo que desempeña en la actualidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica, con fecha 16 del corriente mes, la Real orden que sigue:

«En vista de la comunicacion que ha dirigido V. S. á este Ministerio con fecha 11 del actual, manifestando que el Conde de Adanero, Vicepresidente del Consejo de esa provincia, cede en beneficio de la misma la gratificacion de 8.000 rs. que por dicho concepto le está asignada, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se den las gracias al interesado, como en su Real nombre lo ejecuto, por tan generoso desprendimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este

Periódico oficial, para conocimiento de las autoridades y habitantes de esta provincia.

Cáceres 24 de Febrero de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 70.

Recomendando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia no permitan sea construido ó reedificado edificio alguno sin que la obra sea dirigida por persona facultativa.

Habiéndome hecho presente el Arquitecto de esta provincia que en la mayor parte de los pueblos de la misma se construyen edificios y se reedifican otros, sin que las obras sean dirigidas por personas autorizadas segun está prevenido; y persuadido de que este abuso dá lugar á que se ofrezcan mayores dificultades para que el ramo mas importante de los que abraza la policia urbana, cual es el de la alineacion de las calles y plazas de las poblaciones, llegue un día al estado de perfeccion que se desea y tan recomendado se halla por el Gobierno de S. M.; he resuelto publicar la presente por medio de este Periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes impidan la construccion de toda clase de edificios para los que no se haya obtenido su permiso, previa la presentacion de los planos correspondientes levantados por los facultativos á quienes se haya encargado de la direccion de las obras que por los vecinos se proyectan.

Cáceres 22 de Febrero de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NUM. 71.

Por la Direccion general de Loterias se me dice con fecha 16 del actual, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 20 de Enero anterior, me comunica la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion con motivo de mandarse por Real decreto de 20 de Octubre último, abonar á doña Lucía Lopez Mancebo el premio de 2.500 rs. con que salió agraciada en la extraccion de la loteria primitiva de 9 de Agosto de 1858 y que reclamó por instancia interpuesta ante el Consejo de Estado á causa de habersele negado el pago por Real orden de 17 de Setiembre siguiente fundada en lo dispuesto por otra de 23 de Agosto de dicho año en que se declaró no tenian derecho al premio las huérfanas que al solicitar su cobro no acreditaran ser solteras. Enterada S. M. y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio se ha servido resolver:

1.º Que para satisfacer como está

mandado á doña Lucía Lopez Mancebo los referidos 2.500 rs., se consigne esta suma en el presupuesto próximo, mediante á que no hay partida disponible en la actualidad para ello.

2.º Que atendiendo á la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en el pleito que causó la espedicion del citado Real decreto, se abone el premio que les cupo ó cupiese en suerte á las huérfanas inscritas en las listas de las que optan al mismo, aunque estén casadas con tal que hayan contraído su matrimonio antes de dictarse la Real orden de 23 de Agosto de 1858, consignándose á este fin la oportuna partida en el presupuesto inmediato.

3.º Que se haga saber particularmente esta nueva disposicion á las huérfanas á quienes no obstante de hallarse en aquel último caso se negó el pago del premio solo por haberse casado antes de solicitar su cobro.

4.º Y que la presente Real orden se traslade á los Gobernadores civiles de las provincias á fin de que publicándose en los Boletines oficiales pueda llegar á conocimiento de las demas interesadas en esta resolucion.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. La traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que con arreglo á lo que en dicha Real orden se previene, se sirva dar las órdenes oportunas para su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia á los fines en ella indicados.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para los efectos correspondientes.

Cáceres 22 de Febrero de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 72.

Gobierno.—Negociado 4.º

Se publica un modelo para la formacion de los estados de capturas recomendando su cumplimiento á las autoridades á quien corresponde.

A fin de organizar una marcha unánime en la remision á este Gobierno de los estados de capturas por los Alcaldes, Comisario y Guardia civil, he resuelto publicar un modelo por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de todas las autoridades de la provincia, verifiquen el envio de los mencionados estados con estricta sujecion á él, en los primeros dias siguientes al mes que corresponda.

Confío en que esta medida será suficiente á lograr el objeto que me propongo y que no habrá una sola autoridad que me ponga en el caso de recordar su deber sobre este particular.

Cáceres 23 de Febrero de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

ESTADO de las capturas verificadas por los Comisarios, Alcaldes y demas dependientes del ramo de vigilancia publica, en todo el presente mes de la fecha.

CLASE DE DELITOS.	Número de delitos.	NUMERO DE DELINCUENTES CAPTURADOS POR LOS										TOTAL de delinquentes aprehendidos.	OBSERVACIONES.	
		Comisarios.		Alcaldes.		Celadores.		Vigilantes.		Guardias civiles.				
		HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES			
Infidencia.....														En esta casilla se pondrán las circunstancias particulares del delito, del delincuente ó de la captura, y el mérito contraído por los dependientes del ramo ó personas que hayan descubierto el delito y perseguido ó capturado al delincuente.
Asesinato.....														
Envenenamiento.....														
Infanticidio.....														
Heridas.....														
Aborto voluntario.....														
Estupro.....														
Sodomía.....														
Robo en sagrado.....														
Idem en despoblado.....														
Idem en cuadrilla.....														
Idem doméstico.....														
Falsificación de moneda.....														
Id. de documentos públicos.....														
Hurto.....														
Ratería.....														
Estafa.....														
Contrabando.....														
Quimeras.....														
Juegos prohibidos.....														
Vagancia.....														
Embriaguez.....														
Escándalo.....														
Prostitucion.....														
Desertores del ejército.....														
Idem de presidio.....														
Prófugos de las quintas.....														
Idem de las cárceles.....														
Encubridores de delitos.....														
Armas prohibidas.....														

NOTA.
A fin de que haya la debida regularidad ningun estado deberá exceder del tamaño de medio pliego de marca regular.

Fecha y firma.

Seccion de Fomento. = Montes.

Por decreto de este dia he acordado tenga lugar en el pueblo de Jerte y ante el Alcalde, á las doce del dia 25 de Marzo próximo, la subasta de sesenta troncos de castaño, caídos por los vientos en los montes de sus propios, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en dicha Alcaldía. Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Cáceres 23 de Febrero de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta del dia 3 de Febrero se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

En Reales decretos de 20 de Agosto y 15 de Diciembre del año anterior se dignó V. M. adoptar las disposiciones convenientes para la ejecucion de la ley de 9 de Junio sobre medicion del territorio.

En la ley de presupuestos están consignados cuatro millones de reales para trabajos geográficos, y tres millones para la medicion parcelaria, debiendo hacerse su distribucion por medio de Reales decretos; en cuya virtud es mi deber, Señora, hacer presente á V. M. que no siendo posible dar por de pronto grande amplitud á unos ni otros trabajos, porque á pesar de la actividad con que la Comision de Estadística general hace sus preparativos, las operaciones tienen necesariamente que escalonarse, y el personal

militar disponible ha quedado sumamente disminuido por haber sido llamado en su mayor parte á combatir en Africa por el decoro nacional y gloria del Trono, conviene que únicamente se aplique á aquellas atenciones la parte del crédito abierto que prudencialmente pueda ser necesaria durante el curso del año. Con cuya mira, y sin perjuicio de acudir nuevamente á V. M. si variasen las circunstancias y fuese oportuno operar en mayor escala, me cabe la honra de presentar á V. M. las reducciones que la misma Comision de Estadística juzga hacederas, pidiendo la Real aprobacion del adjunto decreto.

Madrid 19 de Enero de 1860.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha hecho presentes el Presidente interino de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los fondos para los trabajos geográficos y geodésicos de medicion del territorio durante el presente año, según la ley de 5 de Junio anterior, se distribuirán en esta forma: personal de Ayudantes, 70.000 reales; personal administrativo imputable á este ramo, 75.000; material de instrumentos, 800.000; gratificaciones en las operaciones de campo, 150.000; idem á la tropa, 40.000; meteorología y medida de longitudes, 230.000; gastos del material de la Secretaría imputables á este ramo, 75.000; imprevistos, 100.000: total, 1.540.000.

Art. 2.º Los fondos para los trabajos parcelarios durante el presente año se distribuirán en esta forma: ocho Jefes para la triangulacion de tercer orden, 75.000 reales; 20 Ayudantes, 110.000; gratificaciones de campo, 125.000; material de operaciones de campo, 40.000; Escuela práctica, 40.000; adquisicion y

conservacion de instrumentos, 100.000; peones para el campo, 45.000; gratificaciones á los Ingenieros encargados de reconocimientos geológicos, forestales, itinerarios é hidrográficos, 150.000; gastos de operaciones de reconocimientos, 100.000; personal administrativo de la Secretaría imputable á este ramo, 28.000; material de Secretaría imputable á este ramo, 25.000; planos de plazas de guerra, 30.000; planos de capitales de provincia, 50.000; gastos de los trabajos de medicion parcelaria, 800.000; copia de planos y trabajos de bufete, 30.000; imprevistos, 200.000: total, 4.948.000 reales.

Art. 3.º Si la marcha regular de las operaciones aconsejase en el trascurso de este mismo año darles mayor aumento que el que permiten los fondos cuya distribucion aquí se hace, me presentareis la propuesta correspondiente dentro de los límites consentidos por la ley.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

En Real decreto de 19 de Diciembre del año anterior se dignó V. M. disponer que de las 150 plazas de Inspectores provinciales de Estadística, las cuatro quintas partes continuasen ocupadas por Jefes y Oficiales del ejército de la clase de reemplazo, y la otra quinta parte se destinase á empleados civiles cesantes.

Asimismo se sirvió V. M. mandar que los empleados cesantes que fueran nombrados Inspectores provinciales de Estadística disfrutasen hasta el completo de las tres cuartas partes del sueldo de sus anteriores destinos, percibiendo en las vi-

sitas de inspeccion las dietas y abono de gastos de traslacion, según la instruccion de 28 de Diciembre de 1858.

Como consecuencia de esta disposicion se hace necesario establecer correlacion y armonia entre el aumento de haberes abonable por el ramo de Estadística á los Inspectores de la clase militar y á los procedentes de la Administracion civil; medida aconsejada por la equidad, no menos que por la limitacion de los recursos señalados en el presupuesto para estos gastos. Al efecto me cabe la honra de proponer á la Real aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 1.º de Febrero de 1860.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente interino de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados civiles cesantes que en lo sucesivo sean nombrados Inspectores provinciales de Estadística, al tenor de lo que se dispone en el art. 1.º del Real decreto de 19 de Diciembre del año anterior, disfrutarán un aumento de haber que en ningun caso excederá de 7.500 rs. anuales.

Art. 2.º Con esta aclaracion queda en su fuerza y vigor el Real decreto de 19 de Diciembre antes citado.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

En la Gaceta núm. 11, de 10 del corriente, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios Y

la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Benimodo, en la provincia de Valencia, y mi Fiscal en su representacion, apelante; y de la otra Vicente Mir Ferrando, como marido y legal administrador de Eusebia Herreros, viuda en primeras nupcias de Honorato Martí, y Vicente Martínez, en concepto de curador *ad litem* de los menores hijos del expresado Martí, vecinos de Carlet, en la misma provincia, y en su nombre el Licenciado D. Miguel de Castells, apelados, sobre que se revoque la sentencia del Consejo provincial de Valencia concediendo al difunto Martí (hoy sus herederos) el aprovechamiento de aguas de la acequia comun de Carlet, Benimodo y otros pueblos para una fábrica de tejas de su propiedad en término de Carlet en los días de turno de Benimodo:

Visto:

Visto el resultado de estos autos, del cual aparece que en providencia de 9 de Diciembre de 1849 decretó el Gobernador de la provincia de Valencia que Honorato Martí no pudiese utilizar para su fábrica de tejas el agua de dicha acequia, distribuida entre los pueblos de Catadán, Carlet, Alcudia, Guadasuar y Benimodo, en los días que por turno correspondiese á este último pueblo, reservándole su derecho para reclamar ante el Consejo provincial lo que estimase conveniente:

Vista la demanda que en virtud de este acuerdo se presentó á nombre de Martí en el mismo Consejo con la pretension de que se mandase al Alcalde de Benimodo dejase libre y expedita el agua que en los días quintos, que era el turno de aquel pueblo, pudiera aprovechar el demandante de las que discurrían por la acequia mayor ó comun y fuesen precisas para la fabricacion de tejas, del modo y forma que desde tiempo inmemorial la habia usado y disfrutado:

Visto el escrito con que el Ayuntamiento demandado contestó al anterior, pidiendo que se desestimase la demanda con imposición de costas:

Vistas las pruebas suministradas por las partes, y en ellas la testifical hecha por Martí, en la cual 16 testigos afirman que el susodicho y sus antecesores estaban en posesion de utilizar las aguas para la fábrica de tejas en los días que tocaba el turno al pueblo de Benimodo; y que esta posesion jamás habia sido contrariada, de modo que pudiera decirse interrumpida, hasta la época en que la Autoridad gubernativa prohibió á Martí el aprovechamiento:

Vista la sentencia pronunciada en este pleito en 1.º de Abril de 1853, declarando que Honorato Martí podía aprovechar el agua de la acequia comun en los días que correspondia al pueblo de Benimodo, tomando por el boquete que existia constantemente al efecto la que necesitase únicamente para el consumo de su fábrica; haciéndose saber al Alcalde de Benimodo no perturbase al citado Martí en el referido aprovechamiento:

Vista la apelacion interpuesta por la Corporacion municipal, y admitida en auto de 25 del mismo mes:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que mejorando el recurso solicita se revoque la sentencia apelada, y declare que Honorato Martí (hoy sus herederos) no tienen derecho alguno al aprovechamiento mencionado:

Visto el de contestacion á nombre de la aparte apelada, pretendiendo se confirme la expresada sentencia con imposición de costas al Ayuntamiento apelante:

Vistas las diligencias de señalamiento para la vista que se suspendió por fallecimiento de Martí, y las de citacion y em-

plazamiento á sus herederos, en cuya representacion se personó el Licenciado Castells, á quien se tuvo por parte en auto de 20 de Setiembre último:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que atribuyen á la Administracion lo relativo á la policia y distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vistos el art. 80, párrafo segundo de la ley vigente de Ayuntamientos, que atribuye á estos el arreglo del disfrute de las aguas comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente; y el 8.º, párrafo primero de la orgánica de los Consejos provinciales, que reserva á los mismos cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas á los aprovechamientos comunales:

Considerando que Honorato Martí acreditó con el dicho de 16 testigos que habia estado por largo tiempo en la posesion de utilizar las aguas para la fábrica de tejas de su propiedad en los días en que tocaba el turno al pueblo de Benimodo, sin que esta posesion hubiese sido interrumpida hasta el día en que la Autoridad gubernativa le prohibió el referido aprovechamiento:

Considerando que el Ayuntamiento contra este hecho, única cosa que puede ser objeto del presente juicio, no ha ofrecido prueba alguna directa y concreta, puesto que la ejecutada se redujo á contradecir los títulos en que Martí creia fundado su derecho, lo cual solo podrá aprovechar al citado Ayuntamiento en otra clase de juicio;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, don Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, don Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en mandar que no se ponga obstáculo á los causa-habientes de Honorato Martí en el aprovechamiento del agua de la acequia comun el día que toque el turno al pueblo de Benimodo, como y en la forma que aquel lo venia disfrutando hasta la fecha de la resolucion gubernativa que lo impidió; todo sin perjuicio de los recursos ulteriores que á las partes competan, y de que podrán usar donde y como corresponda. En cuanto la sentencia del Consejo provincial sea conforme con esta resolucion, se confirma; y en lo que no, se deja sin efecto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, núm. 42, del 11 del corriente, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 4.º de Febrero de 1860, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo y en la Real Audiencia de esta corte por D. José Martín Robledillo, como marido de doña Fran-

cisca Bercial Ibañez, con D. Pedro Bravo y Barcones, en representacion de su mujer doña Josefa Bercial Ibañez, sobre propiedad de la cuarta parte del mayorazgo fundado por Gaspar Fernandez del Pino, pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso el demandante contra la sentencia de vista de la Sala tercera de dicho Supremo Tribunal:

Resultando que D. Vicente Bercial y Pino poseedor del citado mayorazgo, falleció en 24 de Enero de 1821 bajo testamento que otorgó en el día anterior, en el que instituyó por herederos á sus cuatro hijos D. Francisco, D. Antonio, doña Dámasa y D. José, nombrando partidores que distribuyesen la herencia con igualdad, incluyendo el mayorazgo que disfrutaba segun la ley disponia:

Resultando que D. Francisco Bercial, hijo primogénito del D. Vicente, sucedió en el citado mayorazgo, y que fallecido abintestato en 24 de Julio de 1834, dejando por hijas á las litigantes doña Josefa y doña Francisca Bercial Ibañez, entró á poseerlo la primera como primogénita:

Resultando que en el año de 1842 formado expediente para la particion de dicho vinculo, conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841 se dividió en dos mitades, subdividiéndose y adjudicándose la una á los herederos del D. Vicente, y dejando la otra para la persona que debiera suceder en la vinculacion.

Resultando que D. José Martín Robledillo, como marido de doña Francisca Ibañez, hija segunda de D. Francisco, entabló demanda en 12 de Octubre de 1857 reclamando de su hermana doña Josefa la mitad de los 235.034 rs. reservados en la anterior particion para quien debiera suceder en ellos y que estaba poseyendo la reconvenida, fundándose en que hecha la division, retrotrayéndose al tiempo en que habia fallecido D. Vicente Bercial y Pino, su hijo no habia podido ni debido suceder mas que en la mitad del mayorazgo que la ley habia reservado al sucesor inmediato, por cuya razon, y representando á su padre, debian doña Josefa y doña Francisca heredar dichos bienes como desvinculados por consecuencia de la muerte de su abuelo en 24 de Enero de 1821:

Resultando que D. Pedro Bravo y Barcones, como marido de doña Josefa Bercial, impugnó la demanda, porque habiendo fallecido su padre en época en que regian las leyes vinculares, no habia adquirido su hermana doña Francisca derecho ni esperanza á suceder en ellos, y si la demandada:

Resultando que seguido el juicio por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia por la que absolvió á D. Pedro Bravo y Barcones como marido de doña Josefa Bercial Ibañez de la demanda, declarando ademas, que correspondian á esta en propiedad la mitad de bienes que componian el vinculo que venia disfrutando:

Resultando que confirmada con las costas esta sentencia por la de vista que en 28 de Diciembre de 1858 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, interpuso D. José Martín Robledillo el presente recurso de casacion, que fundó en haberse infringido á su juicio el artículo 7.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, en el cual se declara que las disposiciones de los anteriores serán aplicables á la otra mitad de los bienes vinculados, reservada á los inmediatos sucesores, si adquirieron el derecho á disponer de ella por fallecimiento del anterior poseedor, ocurrido antes de 4.º de Octubre de 1823, que era el caso del actual litigio, sin que se opusiera á esta disposicion el art. 40 de la misma ley, que solo podia aplicarse á la distribucion de la primera mitad entre los herederos de D. Vicente Bercial; suponiendo ademas tambien infringida la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª por la imposicion de costas de aquella instancia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Miguel Osca:

Considerando que el objeto de la ley de 19 de Agosto de 1841, en sus articulos desde el segundo al décimo, fué determinar el modo como habian de hacerse efectivos ciertos derechos adquiridos en virtud de las leyes de desvinculacion y sus declaraciones, desde que fueron expedidas hasta 4.º de Octubre de 1823:

Considerando que doña Francisca Bercial no puede ostentar derecho alguno en apoyo de su pretension producida por las expresadas disposiciones desvinculadoras:

Considerando que habiéndose contraído el art. 7.º de la ley de 1841 á declarar que son aplicables los que le anteceden á la otra mitad de los bienes vinculados reservados á los inmediatos sucesores, es indispensable en cada uno de los casos que ocurran consultar no solo la enunciada disposicion si que tambien el artículo que corresponda de los de su referencia para ver si concurren las circunstancias y condiciones que respectivamente determinan, y estimar en consecuencia si procede ó no su aplicacion:

Considerando que el art. 6.º prescribe se entreguen á los herederos y legatarios de los poseedores de los vinculos que lo eran en 11 de Octubre de 1820 los bienes que respectivamente les correspondieran de la primera mitad, siempre que hubieren dichos poseedores fallecido antes del 4.º de Octubre de 1823, y que esta condicion no puede menos de entenderse reproducida respecto del inmediato sucesor cuando haya que aplicar dicho artículo á la segunda mitad de bienes que fueron vinculados:

Considerando que explicado el verdadero genuino y legal sentido del art. 7.º por el 6.º aparece claramente estar aquel de acuerdo y en armonia perfecta con el pensamiento de la ley, de que forma parte, con los buenos principios y máximas de derecho, y con el artículo 40 de la misma, en que se declara que los que sucedieron en bienes que habian sido vinculados, desde el 11 de Octubre de 1820, hasta el 4.º de dicho mes de 1823, y fallecieron desde este último día hasta el 30 de Agosto de 1836, en cuyo caso se encuentra el padre de la recurrente, no transmitieron, por sucesion testada ni intestada, derecho de suceder en los bienes que á su fallecimiento estaban considerados como vinculados.

Considerando que la disposicion del artículo 40 se contrae evidentemente á la segunda mitad de los bienes que fueron vinculados y no á la primera, como se supone, porque en él exclusivamente se habla de los que sucedieron en bienes que habian sido vinculados en la época que determina, y esto solo pudo acontecer con aquella mitad; en razon á que para tener lugar la sucesion en los bienes de que se trata debia haber habido antes un poseedor que hiciera suya la primera mitad de la vinculacion; y porque respecto de esta ya tenia prescrito lo mismo el art. 9.º

Considerando que si conforme á los sobre-dichos artículos 6.º y 7.º, combinados entre sí, no deben ser entregados á los herederos que vinieron á serlo con el tiempo de D. Francisco Bercial, como su hija doña Francisca, los bienes en que sucedió aquel á principios de 1821, pertenecientes al vinculo que fundó Fernandez del Pino, por cuanto vivia el mencionado D. Francisco en 4.º de Octubre de 1823; y que segun el art. 40, habiendo fallecido en 1834, no traspasó derecho alguno para suceder en ellos por testamento ni abintestato, es indudable que el fallo contra el cual se ha interpuesto el recurso está arreglado á la letra y espíritu de la ley de 19 de Agosto de 1841, sin que haya infringido ninguna de sus disposiciones:

Considerando, en cuanto á la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, que se supone tambien infringida por la imposicion de las costas de la segunda instancia, que siendo un resultado del juicio que formó la Sala

sentenciadora acerca de la razon mas ó menos fundada que tuvo la demandante para litigar, punto accesorio respecto del cual no se dá recurso de casacion; y agregándose á esto el estar derogada dicha ley por disposiciones posteriores;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Martin Robledillo, como marido de doña Francisca Bercial Ibañez, á quien condenamos en Jas costas y á la pérdida del depósito; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de esta corte de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 1.º de Febrero de 1860.—Juan de Dios Rubio.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, en oficio de 20 del actual, me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro interino de la Guerra, con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:—Deseando dar una prueba al Ejército y Armada de lo altamente satisfecha que me hallo de sus servicios, y muy especialmente de los que en la guerra de Africa viene prestando, permitiendo al propio tiempo que puedan incorporarse á sus banderas para coadyuvar á tan gloriosa empresa los que habiéndolas abandonado se hallasen arrepentidos de sus faltas, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, con acuerdo de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Concedo indulto á los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, como igualmente á los empleados de idéntica procedencia que sin mi Real permiso ó el de sus Jefes en los casos que gozasen de esta facultad, hubiesen contraido matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto, quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residiesen en la Península, seis los de las Antillas y ocho los de Filipinas, optando sus familias á los beneficios que por reglamento de Monte pio militar les correspondan siempre que acrediten haberse reunido tanto en ellas como en sus maridos, al efectuar el matrimonio, todas las circunstancias que previene dicho reglamento. Igualmente podrán acogerse á los beneficios de este indulto las familias de los aforados de guerra, justificando previamente los requisitos mencionados. Art. 2.º Concedo igualmente indulto á los prófugos y desertores del Ejército, Armada y Cajas de quintos que voluntariamente se presentasen en los plazos prefijados en el artículo anterior, y en el de seis meses para los que residan en el extranjero, quedando tan solo obligados á servir el tiempo que les faltase para extinguir el de su obligatorio empeño, con opción á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de él; declaro igualmente alzados los recargos que por los mencionados delitos y el de conato de desercion se hubieran impuesto á las diferentes clases de sargentos,

cabos y soldados, anulando los destinos al Ejército de Ultramar de aquellos individuos que al recibirse este decreto en los puntos de embarque no lo hubieren verificado. Los sargentos y cabos no recuperarán los empleos que perdieron al consumir la desercion, ni se aplicará el indulto á delito no verificado con anterioridad á la fecha de este decreto. Artículo 3.º Los que en las causas pendientes de ejecutoria por cualquiera de los delitos mencionados en los artículos anteriores, los juzgados respectivos aplicarán el indulto correspondiente despues de pronunciar ó aprobar las sentencias consultando al Tribunal Supremo los casos en que con arreglo á las leyes debieran hacerlo del fallo. Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Maccrohon.—Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga se le dé la publicidad correspondiente en el Boletin oficial de la provincia de su mando.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que se digne disponer su inscripcion en el Boletin oficial de esta provincia á los efectos que se me previenen. Dios guarde á V. S. muchos años. Cáceres 22 de Febrero de 1860.—José Inestal.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENZUELA.

Extravío de caballerías.

En la noche del 13 de este mes han faltado de la dehesa de Guijos y Avilillas, de esta jurisdiccion, dos yeguas de los pastores de dicha dehesa, y de las señas siguientes:

Una de cinco años, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, unos pelos blancos en el hocico, dos lunares en los costillares, del aparejo, hierro confuso de A en la derecha.

Otra de dos años, que va á tres, negra, estrella y bebe en blanco, de poco mas de seis cuartas de alzada y sin hierro.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que el que tenga noticia de ellas lo comunique á esta Alcaldía. Plasenzuela 15 de Febrero de 1860.—El Alcalde, Benito Gil.—Pedro Lubian, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

Robo de caballerías.

En la noche del dia 18 del presente mes faltaron de una cerca, sita en término de esta ciudad, dos caballerías mayores, de la propiedad de D. Manuel Aloe, vecino de la misma, cuyas señas son las siguientes:

Una yegua torda, con rastra y hierro, desherrada de los pies.

Una jaca negra, con hierro C O, de seis años, de alzada cerca de la talla.

Trujillo 23 de Febrero de 1860.—Aureliano García de Guadiana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALZADILLA.

Extravío de un semoviente.

De las inmediaciones de este pueblo ha desaparecido una yegua propia de Francisco Lopez, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Pelo castaño bastante oscuro, alzada seis cuartas y media escasas, cerrada, en medianas carnes, despuntada la oreja izquierda, algunos pelos blancos en la fre-

te, herrada de las manos, las que vuelve un poco para adentro.

Se ruega á los Sres. Alcaldes practiquen diligencias por si se encuentra en algun pueblo, en cuyo caso se servirán avisarlo á esta Alcaldía. Calzadilla 20 de Febrero de 1860.—El Alcalde, Francisco García.—El Secretario, Francisco Muñoz.

Lic. D. Felipe Granados, Auditor honorario de marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del País de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta capital y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á D. Laureano Garay y D. Aquilino Nuñez Diaz, Administrador principal y Oficial primero Interventor de Hacienda pública de esta provincia, que fueron respectivamente en 1855, para que dentro de él comparezcan en este Juzgado á prestar la declaracion indagatoria, mandada recibirles en la causa que con otros individuos de la Junta administrativa se les sigue por detencion arbitraria de Leonardo Picado, vecino que fué de Valencia de Alcántara, aprehendido con sal de ilícita procedencia, apercibidos que de no hacerlo se les declarará contumaces y rebeldes, y se seguirá en su ausencia con los estrados del Juzgado, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 22 de Febrero de 1860.—Felipe Granados.—Por mandado de su señoría, Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

D. Antonio Mogollon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que á virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia de Cáceres se procede á la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

- Una casa llamada Colegio, en la villa de Guadalupe, tasada en..... 18000
Otra casa en la calle de las Eras, en dicha villa, que fué de Hilario Baños, tasada en. 838
Y otra casa en la calle de San Bartolomé, del mismo pueblo, que fué de Juan Moreno Lobo, tasada en..... 1330

Cuyas fincas corresponden á la testamentaria de D. Mauricio Ceresoles, y su remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, á las doce de la mañana del dia en que finen los treinta desde el en que se inserte el presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Dado en Logrosan á 4.º de Febrero de 1860.—Antonio Mogollon.—El Escribano originario, Manuel de Ocampo.

El Lic. D. Antonio María del Castillo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la noche del 13 al 14 del corriente fueron robadas de la cuadra de la posada de Pedro Gomez, vecino de Casatejada, cuatro caballerías mulares, de la propiedad de Tomás Nieto y Gregorio Benito, vecinos respectivamente de Ledrada y Santibañez de Béjar, que en dicha noche pernoctaban en ella, con cuyo motivo se instruye la correspondiente sumaria en este Juzgado y por el oficio del actuario. Y á fin de averiguar el paradero de mencionadas caballerías, cuyas señas se anotan á continuacion, pido y ercargo á las autoridades, así civiles como militares, de esta provincia, practiquen las mas eficaces diligencias en su busca, y que caso de ser habidas las remitan con toda seguridad á este Juzgado,

y con la persona ó personas en cuyo poder se hallen, siempre que no ofrezcan las suficientes garantías; pues en así hacerlo administrarán justicia y yo quedaré obligado al tanto.

Dado en Navalморal de la Mata á 18 de Febrero de 1860.—Lic. Antonio María del Castillo.—Por su mandado, Urbano Gonzalez Gorisco.

Señas de las caballerías robadas.

Una mula roja, de cuatro años, de seis cuartas y media de alzada, con un bulto en el lomo y una matadura en el costillar derecho.

Otra negra, pequeña, la crucera un poco rozada.

Otra negra, de seis cuartas y media de alzada.

Y otra tambien negra, de seis cuartas y media de alzada, de siete á ocho años de edad.

Don Juan Martin Gomez, Juez de paz de este pueblo, é interino de primera instancia del partido de los Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon, y término de nueve dias, á Eugenia Iglesias, vecina de Villamiel, contra quien se ha procedido criminalmente en causa sobre hurto de una servilleta á su convecina Isabel Agudelo, para que en dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á ser notificada de la sentencia dictada por la Audiencia del territorio en aquella; pues si lo hace proseguirán en curso las diligencias, y de lo contrario proseguirán en su rebeldía, sin mas citarla ni emplazarla, parándola el perjuicio que haya lugar.

Hoyos 20 de Febrero de 1860.—Juan Martin Gomez.—Por su mandado, Domingo Domene Bustamante.

Don Pedro Zavala y Mora, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Pascual Porcimay y Juan Murcia, para que en el preciso término de quince dias se presenten por sí ó por persona autorizada competentemente en este Juzgado para ser notificados de la sentencia recaida en la causa contra José Garcia Melendez, por haberse alzado con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, de los que forman parte los dos referidos, y no haciéndolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almendralejo á 13 de Febrero de 1860.—Pedro Zavala.—El cartulario, Francisco Santos García.

ARRIENDO DE YERBAS.

Se arriendan las dehesas sitas en esta jurisdiccion, denominadas Espadero é Higuera de Cortes, la primera á puro pasto y la segunda á pasto y labor, cuyo arriendo tendrá lugar el Domingo 18 del próximo Marzo, en esta Capital en la casa del que suscribe, en Madrid en la casa de D. Laureano Blasco, calle de Hortaleza, núm. 38—2.º, y en Segovia en la casa-habitacion de D. Eusebio Blanco, en la calle Real, bajo las condiciones y precio que constan en el pliego de condiciones que desde este dia está de manifiesto en referidas easas.

Cáceres 22 de Febrero de 1860.—Manuel María Maro.

Cáceres: 1860.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.